



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 9

IX LEGISLATURA

2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

C O N T E N I D O

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- **Decreto-ley 1/2015**, de 6 de agosto, de medidas para reducir la carga tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y otras de carácter administrativo.

(pág. 114)

- **Decreto-ley 2/2015**, de 6 de agosto, por el que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

(pág. 122)

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense el texto del Decreto-ley 1/2015, de 6 de agosto, de medidas para reducir la carga tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y otras de carácter administrativo, y el texto del Decreto-ley 2/2015, de 6 de agosto, por el que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, admitidos a trámite por la Mesa de la Cámara en el día de la fecha.

Cartagena, 2 de septiembre de 2015

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

DECRETO-LEY 1/2015, DE 6 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA REDUCIR LA CARGA TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y OTRAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

Exposición de motivos

La grave situación de las cuentas públicas de la Región de Murcia desde el inicio del periodo de crisis económica ha provocado que, en materia de ingresos tributarios, en los años 2012 y 2013 se adoptase un conjunto de medidas encaminadas a contener la caída de los ingresos y mejorar el desequilibrio presupuestario como fórmula para provocar la reactivación de la economía.

Una de las medidas adoptadas en 2013 fue la eliminación de la deducción del 99 % en la cuota, en la modalidad de sucesiones, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los descendientes o adoptados de veintiuno o más años, cónyuges y ascendientes o adoptantes, manteniendo la deducción del 99 % para los descendientes menores de dicha edad. La adopción de esta medida fue necesaria, pues se trataba de la modalidad del impuesto con mayor capacidad de generar ingresos.

Sin embargo, una vez comenzada la reactivación económica, se necesita adoptar medidas que estimulen y aceleren esa reactivación. Y el objetivo último debe ser el de mejorar los niveles de empleo de la Región. Por esta razón, en el año 2014 se comenzaron a adoptar medidas, en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones, encaminadas a favorecer la transmisión de bienes que se destinasen o afectasen a la actividad empresarial.

Mediante el Decreto-ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, se aprobaron tres nuevas reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dos en adquisiciones mortis causa (herencias) y una tercera para donaciones, en todos los casos a favor de ascendientes y adoptantes, cónyuges y descendientes y adoptados de cualquier edad.

La primera de ellas consistía en una reducción del 99 % en la base imponible en caso de transmisión hereditaria de metálico para destinarlo a desarrollar una actividad empresarial, un negocio profesional o adquirir participaciones. La segunda también fue una reducción del 99 % en la base imponible en el supuesto de que se transmita, en

herencia, una explotación agrícola. La tercera reducción, igualmente del 99 %, iba dirigida a las donaciones de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.

Posteriormente, en la tramitación parlamentaria del decreto-ley como proyecto de ley, se incorporaron nuevas medidas que ampliaban el ámbito subjetivo de aplicación de otras dos reducciones existentes del 99 % en la base imponible, ambas por la transmisión de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades familiares, tanto para sucesiones como para donaciones. En particular, se amplió la aplicación de ambas reducciones a los parientes colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad. El resultado de esta tramitación se reflejó en la aprobación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.

Durante 2015 el comportamiento positivo de los ingresos tributarios permite ahondar en la reforma fiscal y reducir la carga fiscal de los contribuyentes. Los ingresos tributarios, no incluidos en el mecanismo de pagos a cuenta del sistema de financiación autonómica, se han incrementado hasta el mes de mayo de 2015 en un 11 %, con respecto al mismo periodo del año anterior.

Por todo ello, la introducción de medidas que favorezcan la transmisión de bienes y derechos redundará en el incremento de tales operaciones, con la mejora inducida en la recaudación y en el conjunto de la actividad económica. Las medidas no tienen por qué ser novedosas en el ordenamiento jurídico, sino que también se favorece la actividad empresarial simplificando y homogeneizando los requisitos de medidas que ya están vigentes.

Los innegables efectos beneficiosos antes aludidos para consolidar la recuperación económica justifican la introducción de estas medidas en nuestro ordenamiento jurídico de manera inmediata, ya que concurre, por su naturaleza y finalidad, la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad que se exige para la utilización del decreto-ley, requisito imprescindible, como ha recordado, por otra parte, la jurisprudencia constitucional.

Junto a las medidas de carácter tributario, también se necesita adaptar con carácter urgente la ley de creación del órgano que gestiona los tributos que son objeto de modificación. En este sentido, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, con motivo de la emisión del dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, ha establecido una consideración de carácter esencial que implica la modificación de la Ley de creación de la Agencia Tributaria, la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, para que se adapte a la redacción actual de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo relativo al establecimiento de los órganos directivos de los organismos públicos.

Por este motivo, a fin de que se adapte el texto de la Ley 14/2012 a lo señalado por el Consejo Jurídico, en el presente decreto-ley se incluye la modificación que propone el órgano consultivo. La urgencia de la modificación está justificada en los efectos que el Consejo Jurídico señala en su dictamen de inseguridad jurídica en que se incurriría, en tanto no se ajuste el régimen organizativo de la Agencia Tributaria regulado en su ley de creación al régimen vigente establecido en la Ley 7/2004.

Partiendo de tales premisas, el presente decreto-ley está compuesto por un artículo único y dos disposiciones finales, donde se adoptan medidas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a través de la modificación de determinados preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

En primer lugar, en la modalidad de sucesiones, se elimina el límite máximo de base de reducción fijado actualmente en la reducción en la base imponible del 99 % por

adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades. Además, se mejora la redacción del texto para incorporar, de forma expresa en todos sus apartados, la adquisición de empresa individual o negocio profesional como supuesto de aplicación de la reducción.

En la reducción por adquisición mortis causa de explotación agrícola, se rebaja el periodo de mantenimiento de la actividad de diez a cinco años, a fin de facilitar la aplicación de esta medida.

Además, se aprueba una nueva reducción en la base imponible del 99 % por la adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades. Con esta nueva reducción, se completa el cuadro de reducciones en sucesiones y se homogeneiza con el cuadro de reducciones en donaciones.

A fin de clarificar la aplicación de esta nueva reducción y aquellas otras de similar naturaleza, se incorpora un nuevo apartado con los requisitos que debe cumplir el documento público en que se formaliza la operación.

Finalmente, en la modalidad de sucesiones, se recupera la deducción en la cuota del 50 % para las adquisiciones por herencia de cualquier tipo de bien a favor de los descendientes o adoptados de veintiuno o más años, cónyuges y ascendientes o adoptantes. En este punto debemos recordar que, para los descendientes menores de veintiún años, existe actualmente una deducción del 99 % en la cuota.

En segundo lugar, en la modalidad de donaciones, en la reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, se reduce el plazo de mantenimiento de la actividad de diez a cinco años, de igual modo que en la reducción análoga de sucesiones.

Por otro lado, en la reducción por donación en metálico con destino a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o adquisición de participaciones en entidades se realizan varias modificaciones. Primero se mejora la redacción del texto para incorporar de forma expresa la ampliación de empresa individual o negocio profesional como supuesto de aplicación de la reducción. Segundo, se amplía el ámbito de la reducción a la inversión en cualquier empresa, negocio o participaciones en entidades, sin necesidad de que tenga que ser la primera inversión del obligado tributario. Tercero, se elimina el límite máximo de la base de reducción.

En la reducción por adquisición mediante donación de explotaciones agrícolas, también se rebaja el periodo de mantenimiento de la actividad de diez a cinco años, a fin de facilitar la aplicación de esta medida y de equiparar el plazo al establecido en la reducción análoga en sucesiones.

En la reducción por la donación de inmuebles con destino al desarrollo de actividad empresarial, se mejora la redacción del texto para incorporar de forma expresa la ampliación de empresa individual o negocio profesional como supuesto de aplicación de la reducción, se amplía el ámbito de la reducción con destino a la inversión en cualquier empresa, negocio o participaciones en entidades, sin necesidad de que tenga que ser la primera inversión del obligado tributario y se elimina el límite máximo de la base de reducción.

Además, se introduce un nuevo apartado que define específicamente los supuestos en que se cumplen los requisitos exigidos al documento público en que se formaliza la operación.

En esta modalidad, finalmente, se crea una nueva deducción en la cuota del 50 % para las adquisiciones lucrativas inter vivos, donde se incluyen las donaciones, de cualquier tipo de bien a favor de ascendientes o adoptantes, cónyuges y descendientes o adoptados, sin distinción de edad. Se trata de un nuevo beneficio fiscal que nunca había estado regulado en nuestro ámbito regional.

El texto se completa con dos disposiciones finales. La disposición final primera modifica

la Ley de creación de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, Ley 14/2012, de 27 de diciembre, para adaptarse a la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, en lo relativo al establecimiento de los órganos directivos, de conformidad con lo dictaminado recientemente por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia. La disposición final segunda establece el régimen de entrada en vigor de la norma.

En el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y, en su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de agosto de 2015.

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. se modifica el punto 1 del apartado dos del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones mortis causa de dinero en metálico, incluyendo las cantidades percibidas por seguros sobre la vida, entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se destine a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción de 99 % del importe adquirido, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero se destinará, por parte del adquirente, exclusivamente a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que cumpla los requisitos que se prevén en este apartado.

b) Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de participaciones se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del metálico.

c) Que la empresa individual, negocio profesional o la entidad no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Que la empresa individual o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos como consecuencia de la adquisición de dinero o las participaciones sociales adquiridas, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición del dinero, salvo que el adquirente falleciera dentro de este plazo.

e) Si lo que se adquiere o amplía es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual.
- Un millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

f) En el caso de que con el dinero se adquieran participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado a sociedades laborales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50 por 100 del capital social de la entidad.
- El adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad".

Dos. Se suprime el punto 2 del apartado dos del artículo 3.

Tres. Se modifica el punto 4 del apartado dos del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"4. En el caso de dos o más adquisiciones de dinero, provenientes del mismo causante, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas".

Cuatro. Se modifica la letra d) del punto 1 del apartado tres del artículo 3, que queda redactada de la siguiente forma:

"d) La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante cinco años, salvo que falleciera dentro de este plazo".

Cinco. Se introducen dos nuevos apartados, cuatro y cinco, en el artículo 3, pasando el actual cuatro a numerarse como seis, y se modifica el contenido de este último, todo ello con la siguiente redacción:

"Cuatro. Reducción por adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 % en las adquisiciones mortis causa de bienes inmuebles, destinados a desarrollar una actividad empresarial o negocio profesional entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el inmueble se destinará, por parte del adquirente, exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos que se prevén en este apartado.

b) En el caso de personas físicas, para la consideración como actividad económica se estará a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional, o la adquisición de participaciones, se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del inmueble.

d) La entidad creada, ampliada o participada, sea o no societaria, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto

sobre el Patrimonio.

e) El inmueble deberá quedar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición, salvo que el adquirente fallezca dentro de dicho plazo.

f) El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de la adquisición.

g) En el caso de adquisición de participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50 % del capital social de la entidad.

- El adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

h) En el supuesto de que un mismo inmueble lo adquieran varios sujetos pasivos, esta reducción se aplicará, sobre la porción adquirida, a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores.

2. La reducción prevista en el punto anterior será incompatible para un mismo inmueble, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con la reducción prevista en el apartado uno del presente artículo.

3. En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Cinco. Requisitos del documento público para la aplicación de determinadas reducciones en la modalidad de sucesiones.

En aquellas reducciones en que se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.

No serán aplicables las reducciones que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas, si no consta dicha mención en el documento público. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

Seis. Bonificaciones en la cuota.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones mortis causa se aplicarán las siguientes deducciones autonómicas:

a) Deducción por sujetos pasivos incluidos en el grupo I del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 99 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan.

b) Deducción por sujetos pasivos incluidos en el grupo II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 50 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan".

Seis. Se modifican las letras d) y e) del punto 1 del apartado uno del artículo 4, que quedan redactadas de la siguiente forma:

"d) Que el donatario mantenga lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto

sobre el Patrimonio de esos bienes, por un período de cinco años, salvo que falleciera durante ese plazo. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública de donación.

Siete. Se modifica el punto 1 del apartado tres del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones dinerarias entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción del 99 % del importe donado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en documento público y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales que cumplan los requisitos que se prevén en este apartado.

b) La constitución, ampliación o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de las participaciones tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

c) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede exceder de 500.000 euros.

d) Si lo que se adquiere o amplía es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de adquisición o ampliación de empresa individual.
- Un millón de euros en el caso de adquisición o ampliación de negocio profesional.

e) En el caso de adquisición de las participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, además de cumplir los requisitos previstos en el apartado anterior, deben cumplir los siguientes:

- Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50 % del capital social de la entidad.
- El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

f) Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares por un período de cinco años. No se considerará incumplimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento si se transmiten los bienes o derechos y se reinvierten en otros de análoga naturaleza y destino empresarial. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición".

Ocho. Se modifica la letra d) del punto 1 del apartado cinco del artículo 4, que queda redactada de la siguiente forma:

"d) La donación deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del donatario de conservar en su patrimonio, y ejercer de forma personal y directa, la explotación agraria como agricultor profesional durante cinco años, salvo que falleciera dentro de dicho plazo".

Nueve. Se modifican las letras a) y c) del apartado seis del artículo 4, que quedan redactadas de la siguiente forma:

"a) La donación deberá formalizarse en documento público, haciendo constar de manera expresa que el inmueble donado se destina, por parte del donatario, exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales que cumplan los requisitos que se prevén en este artículo apartado".

"c) La constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de participaciones deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación".

Diez. Se suprime la letra i) del apartado seis del artículo 4.

Once. Se introducen dos nuevos apartados, siete y ocho, en el artículo 4, pasando el actual siete a numerarse como nueve, con la siguiente redacción:

"Siete. Bonificaciones en la cuota.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones lucrativas inter vivos por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 50% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la adquisición se formalice en documento público.

Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la deducción solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, en el propio documento público en que se formalice la transmisión se haya manifestado el origen de dichos fondos.

Ocho. Requisitos del documento público para la aplicación de determinados beneficios fiscales en la modalidad de donaciones.

En aquellos beneficios fiscales en que se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto, de no haberse formalizado la operación originariamente en este tipo de documento.

No serán aplicables los beneficios fiscales que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas, si no consta dicha mención en el documento público. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto".

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.

Se modifica el artículo 31 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, añadiendo una nueva letra c) con la siguiente redacción:

"c) Los que se establezcan en sus estatutos."

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DECRETO-LEY 2/2015, DE 6 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2003, DE 10 DE ABRIL, DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El artículo 148.1.20 de la Constitución española establece que "las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social".

En virtud de dicho precepto, la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10.Uno, apartado 18, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

Por último, en desarrollo de dichas previsiones se dictó la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de servicios sociales de la Región de Murcia, cuyo título IV regula la llamada Iniciativa en la Prestación de Servicios Sociales (artículos 25 y 26). Más en concreto, su artículo 25 dispone que "se reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta ley y demás legislación que resulte de aplicación".

Asimismo, en su apartado 3 se establece que "las administraciones públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los servicios y centros dedicados a la prestación de servicios sociales de los que sean titulares entidades de iniciativa privada sin fin de lucro y atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable".

Dicho reconocimiento está en consonancia con el principio de participación recogido en su artículo 5, según el cual los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la citada ley.

Así pues, como principio que ha de regir el sistema de servicios sociales se encuentra el de participación, que ha de ser promovida y garantizada por los poderes públicos a todos los niveles, es decir, participación de los ciudadanos y de las entidades de iniciativa social tanto en la planificación como en la gestión de los servicios sociales.

Para garantizar y hacer efectiva esa participación se hace necesaria la modificación que se pretende de la Ley de Servicios Sociales, con el objeto de establecer de un modo claro los modos de organización de la gestión de los servicios sociales contemplando el régimen de concierto social con entidades privadas y de convenios con entidades sin ánimo de lucro.

Así las cosas, se está permitiendo, por un lado, que las administraciones públicas con competencia en la materia puedan encomendar de manera subsidiaria y complementaria a otras entidades la prestación de los servicios incluidos en el catálogo de servicios sociales mediante un régimen de concertación. El régimen de concierto así previsto es una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

Y, por otro lado, se contempla la posibilidad de que, en virtud de lo establecido en el ya

citado apartado 3 del artículo 25, las administraciones públicas puedan celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para la prestación de los servicios sociales de su competencia en los supuestos en que, por razones de urgencia, la singularidad del servicio o prestación de que se trate, o su carácter innovador o experimental, aconsejen la no aplicación del régimen de concierto y así se motive.

A mayor abundamiento, dados los problemas existentes que se intentan solventar, para entender la motivación de la presente modificación hay que acudir al Derecho Comunitario, y en concreto a la Directiva 24/2014 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que ha de ser objeto de transposición por el Estado español.

Dicha directiva recoge en su considerando 114 que "los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar las servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación".

Se hace referencia a otras formas de organización de la gestión de los servicios sociales en el considerando y no en la parte dispositiva, por cuanto el objeto de la directiva no es la regulación de los servicios sociales sino la contratación. No obstante, resulta llamativo el hecho de que se reconozca en una directiva sobre contratación (aunque sea en su parte expositiva) la posibilidad de admitir formas de organización de la gestión de servicios sociales distintas a las modalidades contractuales.

Con estas previsiones, se comprueba que el Derecho comunitario contempla la gran disparidad de formas de organización de la gestión que existen en los distintos Estados miembros en la materia. Además, hay que tener en cuenta que estamos ante una materia que no es competencia exclusiva de la Unión Europea, sino que, de acuerdo con el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, le corresponde tomar medidas que garanticen la coordinación de los Estados miembros.

Por tanto, teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter de estos servicios, la directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato. Así pues, abre la posibilidad, con el respeto a dichos principios, de que las distintas administraciones públicas adopten fórmulas de organización de la gestión de servicios públicos en el ámbito de los servicios sociales distintos a los contenidos en la legislación contractual e incluso una amplia flexibilidad en la contratación en el ámbito de los servicios sociales.

Así pues, teniendo en cuenta la regulación comunitaria, a la vista de la legislación de otras comunidades autónomas y a la espera de la transposición por el Estado español de la misma, se puede considerar que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencias para aprobar la presente modificación que tiene por objeto establecer las cuatro formas de organización de la gestión de los servicios sociales. A los tradicionales modos de gestión directa e indirecta en el marco de la legislación de contratos, hay que añadir ahora el concierto social y los convenios de colaboración y dar cobertura al desarrollo posterior del concierto social y la utilización del convenio de colaboración con las entidades privadas sin ánimo de lucro. Todo ello, en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales.

Por último, el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía establece que el Consejo de Gobierno pueda aprobar un decreto-ley por razones de extraordinaria y urgente necesidad, situación que es predicable de esta norma que ahora se aprueba. En el presente momento, hay que garantizar la continuidad en la prestación de los servicios sociales, y para ello

resulta imprescindible esta modificación de la Ley de Servicios Sociales, con el fin de establecer el régimen de concertación social y posibilitar la utilización del convenio con entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el fundamento radica pues en la necesidad de seguir prestando estos servicios, que ha de garantizar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia superando las actuales incertidumbres existentes como consecuencia de la falta de un régimen jurídico específico de aplicación a este tipo de servicios. Nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración como es el caso de la protección o la reforma de menores por cuanto esta es la entidad pública garante de la protección de menores tutelados o viene obligada a la ejecución de sentencias judiciales. O, por otro lado, nos encontramos ante servicios derivados de la Ley de Dependencia, que quedan configurados como derechos subjetivos de las personas en situación de dependencia y que, por tanto, la Administración ha de garantizar.

Concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y en su virtud, a propuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 6 de agosto de 2015:

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

La Ley 312003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un artículo 7 bis (dentro del título II, dedicado a la organización y planificación del Sistema de Servicios Sociales) con el título “Modos de organización de la gestión de los servicios sociales” y con el siguiente contenido:

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:

- a) Gestión directa.
- b) Gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público.
- c) Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro.
- d) Y mediante convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro.

Dos. Se añade un nuevo artículo 25 bis, con el siguiente título y contenido: “Régimen de concertación”.

1. Las administraciones públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas, con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle, con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por régimen de concertación la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

3. El régimen de concierto social a que se refiere esta ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales, diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

4. Por orden de la consejería competente en materia de servicios sociales, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales.

5. Los criterios para la asignación del concierto para cada tipo de centro o servicio se

establecerán en su normativa de desarrollo.

En el caso de concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad, se atenderá necesariamente a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad.

Tres. Se añade un nuevo artículo 25 ter, “Objeto de los conciertos”, con el siguiente contenido:

Podrán ser objeto de concierto:

a) La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello.

b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 25 quater, “Requisitos de las entidades”.

1. Podrán suscribir conciertos con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales de la Región de Murcia, todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que presten los servicios objeto de concierto y que lo soliciten.

2. Para poder suscribir conciertos, las entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los requisitos que se establezcan en la normativa de desarrollo de esta ley, y en especial:

a) Haber obtenido la oportuna autorización administrativa o, en su caso, acreditación, para la prestación del servicio objeto de concierto.

b) Estar inscritas en el correspondiente Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

c) Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización del concierto. En concreto, en el caso de reserva y ocupación de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un período no inferior a la vigencia del concierto.

d) Acreditar el cumplimiento de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 25 quinquies, “Formalización de los conciertos”.

La formalización de los conciertos se efectuará mediante un documento administrativo, denominado acuerdo de concierto, cuyo modelo será aprobado por el/la titular de la consejería competente en materia de servicios sociales.

Seis. Se añade un nuevo artículo 25 sexies, “Efectos del concierto”.

1. La formalización del correspondiente acuerdo de concierto a que se refiere el artículo anterior obliga al titular de la entidad concertada a la prestación del servicio o provisión de plazas en los términos estipulados en el citado acuerdo y del resto de la normativa existente para el servicio o centro objeto de concierto desde el momento de su suscripción.

2. Se podrá suscribir un único concierto para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen por su normativa de desarrollo.

Siete. Se añade un nuevo artículo 25 septies, “Duración, renovación, modificación y extinción de los conciertos”.

1. La duración de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, pudiendo renovarse por acuerdo expreso de las partes, antes de su vencimiento, con el límite máximo de 10

años.

2. Los conciertos podrán ser objeto de revisión y, en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo de concierto, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades.

3. Extinguido el concierto por alguna de las causas que se establezcan en su normativa de desarrollo, deberá garantizarse a los usuarios por parte de la Administración la continuidad en la prestación del servicio.

Ocho. Se añade un nuevo artículo 25 octies, “Participación de los usuarios en el coste de los servicios concertados”.

1. Será de aplicación, en todo caso, la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto de concierto.

2. Las entidades concertadas no podrán cobrar a las personas usuarias cantidad alguna distinta al precio público por las prestaciones propias del sistema del servicio de que se trate.

3. El cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios al margen de los precios estipulados deberá ser comunicado a la Administración pública competente en la prestación del servicio objeto de concierto.

Nueve. Se añade un nuevo artículo 25 nonies, con el siguiente título y contenido: “Régimen de convenios”.

Las administraciones públicas podrán celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para la prestación de los servicios sociales de su competencia en los supuestos en que, por la singularidad del servicio que se trate, resulte la forma más idónea para su prestación y así se justifique.

Disposición final única.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.